

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 762 -2021-MPH/GM

Huancayo, 20 DIC. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Memorando N° 2355-2021-MPH/GM, el Informe N° 037-2021-MPH/GAJ, el Expediente N° 3873858 (Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "ELOHIM" SAC solicita Autorización- Auto Colectivo), el Informe N° 008-2019-MPH/GTT/CT/NEGSC, el Oficio N°1040-2019-MPH-GTT, el Expediente N° 40814-E-19 (absuelve Oficio), el Informe N° 006-2020-MPH/GTT/CT/NEGSC, el Informe Legal N° 002-2020-MPH/GTT/ALE, la Resolución de Gerencia de Tránsito Y Transportes N°036-2020-MPH/GTT, el Expediente N° 5301-E (Apelación), la Resolución de Gerencia Municipal N° 270-2020-MPH/GM, el Expediente N° 12824 (Pedido de Nulidad de Oficio de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Santa Rosa S.A.C), la Resolución de Gerencia Municipal N° 391-2020-MPH/GM, el Memorando N° 401-2021-MPH/GM, el Informe N° 64-2021-MPH/GAJ, el Memorando N° 277-2021-MPH/GTT, la Carta N° 005-2021-MPH/GAJ, el Expediente N° 96150 (absuelve la Nulidad de Oficio la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples ELOHIM S.A.C), el Informe Legal N° 1027-2021-MPH/GAJ, y el Informe Legal N° 1248-2021-MPH/GAJ, y ;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su Art. 194 conforme a la modificación contenida en la Ley 28607, que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Art. 195 señala que los gobiernos locales son competentes conforme al numeral 5 para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, en el numeral 8 para desarrollar y regular actividades y/o servicios entre otras materias para el **transporte colectivo, circulación y tránsito conforme a ley**, además en el Art. 59 señala que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la **libertad de empresa, aclarando que el ejercicio de esta libertad no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública**, y en el Art. 41 denota que la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos entre otros;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972 reitera en el Art. 81 numeral 1.1 que es su **competencia normar, regular y planificar el transporte terrestre a nivel provincial**, en el numeral 1.2 **normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción** de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, en el numeral 1.4 **normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas** para el transporte de pasajeros e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto, en el numeral 1.7 la de **otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transportes provincial de personas** en su jurisdicción en el numeral 1.9 **supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción mediante la supervisión**, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de sus normas o disposiciones que regulan el servicio con el apoyo de la PNP, además en el numeral 2.1 la de controlar con el apoyo de la PNP **el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo**, sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, en el numeral 2.3 ejercer la función de **supervisión del servicio público de transportes provincial de su competencia** contando con el apoyo de la PNP;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 señala en su Art. 1 numeral 1.1 que establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y rige en todo el territorio, en el Art.2 literal "e" que el servicio de transporte público de personas, es aquel a través del cual se satisface las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, bajo condiciones de calidad, seguridad, salud y cuidado del medio ambiente, en el literal "h" que transporte terrestre, es el desplazamiento en vías terrestres de personas y mercancías, en el Art. 3 que **la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud**, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, en el Art. 4 numeral 4.1 que el rol estatal en materia de transporte terrestre proviene de las definiciones nacionales de política económica y social, denotando que el Estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte, en el numeral 4.2 que el Estado **focaliza su acción en aquellos mercados de transporte que presentan distorsiones o limitaciones a la libre competencia a los existentes en áreas urbanas de alta densidad** de actividades a fin de corregir las distorsiones generadas por la congestión vehicular y la contaminación, en el numeral 4.3 que el Estado procura la **protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y seguridad de las personas** y el resguardo del medio ambiente, en el Art. 5 numeral 5.1 que el Estado promueve la inversión privada en servicios de transporte, en cualesquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las leyes, en el numeral 5.2 que el Estado promueve la seguridad jurídica y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren los términos contractuales sobre la base de los cuales dichos agentes han efectuado inversiones y realizan operaciones en materia de transporte, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y las Leyes respectivas en el Art. 9 que **es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes** y establece en la actividad del transporte procurando la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnicada y protectora de los intereses de los usuarios;





Que, del mismo modo, dicha normativa en el Art. 11 numeral 11.2 expresa que **los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales** dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales, en el Art. 15 que son autoridades competentes en materia de transporte conforme al literal "c" las Municipalidades Provinciales, en el Art. 17 numeral 17.1 que la municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte terrestre; normativas porque emiten normas y disposiciones y **realizan los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial**, jerarquizan la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes, declaran en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente, también en gestión **implementan y administran los registros que los reglamentos nacionales establezcan**, dan en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, **los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas**; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos, dan en concesión la infraestructura vial nueva y existente, dentro de su jurisdicción;

Que, además el Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S 017-2009-MTC, señala en su Art. 1 que el presente reglamento regula el servicio de transporte terrestre de personas de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, en el Art. 3 numeral 3.5 denota el **Área Saturada** como parte del territorio de una ciudad, población o área urbana en general en la que existen dos (2) o más arterias o tramos viales con apreciable demanda de usuarios del transporte o exceso de oferta, la que presenta, en toda su extensión o en parte de ella, niveles de contaminación ambiental o congestión vehicular que comprometen la calidad de vida o la seguridad de sus habitantes, declarada como tal por la municipalidad provincial respectiva, la existencia de un área saturada se determinará mediante un estudio técnico, en el numeral 3.10 que es **automóvil colectivo** el vehículo automotor de categoría M2 que se encuentra habilitado para realizar el servicio de transporte de personas de ámbito regional y distrital, en el numeral 3.38 que se considera **incumplimiento** a la inobservancia ó contravención de las condiciones de acceso y permanencia previstos en este Reglamento, en el numeral 3.60 que el **servicio de transporte terrestre** de personas, es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica, en el 3.62 **que el servicio de transporte regular de personas es realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización**, en el Art. 5 que el servicio de transporte terrestre se clasifica conforme el numeral 5.1 como servicio de transporte terrestre de **ámbito provincial**;

Que, la misma normatividad en el Art. 7 numeral 7.1.2.5 se regula el **servicio de transporte en auto colectivo**, en el Art. 8 que es autoridad competente en materia de transporte conforme al numeral 8.3 las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda, en el Art. 11 que las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, y se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales, y que **en ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte**, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente, en el Art. 12-A reitera esta norma, en el Art.16 numeral 16.1 que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento, en el numeral 16.2 que **el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda**;

Que, la misma normatividad en el Art. 20 numeral 20.4 que son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, entre otras conforme al subnumeral 20.4.2 que el gobierno municipal provincial atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Provincial debidamente sustentada, podrá autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M2, en rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior. 20.4.3 Los vehículos M3 y M2 están eximidos de cumplir lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11, aplicándose, lo que corresponda a su categoría, en el Art. 49 sobre la autorización señala en el subnumeral 49.1.1 que la autorización permite la prestación del servicio de transporte de personas terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto, en el numeral 49.3 que la autorización para prestar servicio de transporte, se cancela por las causas señaladas en este numeral y **por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento**, la cancelación será dispuesta por la autoridad competente siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso, y que esta se faculta conforme al subnumeral 49.3.3 por la **nulidad declarada de la resolución de autorización** para prestar servicio, en el Art. 51 sobre las clases de autorizaciones dentro de esta están las autorizaciones que expedirá la autoridad competente conforme al numeral 51.1 la **autorización para el servicio de transporte regular de personas** y en el numeral 51.2 la a autorización para el servicio de transporte especial de personas, aclarando en el Art.52 numeral





52.3 que en el servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, las autorizaciones para prestar el servicio en el numeral 52.6 que la autoridad competente de ámbito provincial podrá establecer la modalidad de autorización que se ajuste a su realidad, y en el numeral 55.1.11 que para efecto de acceder debe hacer una **declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización** y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los en el presente Reglamento;

Que, por su parte la MPH mediante la emisión de Ordenanzas Municipales Nos. 454, 470, 528, 567 y 643-MPH/CM han regulado las distintas formas de autorizaciones contenidas en los TUPA que se encontraban vigentes respecto a los temas de Tránsito y Transporte, además en algunos casos se ha complementado y reglamentado las ordenanza antes señaladas mediante Decretos de Alcaldía como lo faculta la normatividad pertinente señalando que los Decretos de Alcaldía Nos. 007-2012, 007-2018 y 011-2018-MPH/A son los más relevantes a efecto de sustentar los considerandos de análisis que luego haremos, para sustentar fehacientemente este informe legal y concluir como corresponde con una Opinión Legal idónea y arreglada a ley;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS establece en el Art. IV del Título Preliminar en el numeral 1.1 el **principio de legalidad**, denotando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, 1.5 principio de imparcialidad por el que **las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados**, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, además en el Art. 1 señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta y también señala que **no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del título preliminar de dicha ley**, en el Art. 10 denota que **son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho**, entre otros conforme al numeral 1 la **contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**, en el 2 el **defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, en el 3, **los actos expresos por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;**

Que, la misma normativa en el Art. 11.2 denota que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, en el numeral 11.3 señala que **la resolución que declara la nulidad dispone**, además, lo conveniente para hacer efectiva **la responsabilidad del emisor del acto inválido**, en los casos **en que se advierta ilegalidad manifiesta**, cuando sea conocida por el superior jerárquico, en el Art. 12 numeral 12.1 que la declaración de nulidad **tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe** por terceros, en cuyo caso operará a futuro, en el Art. 13 numeral 13.2 que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales **no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario**, en el numeral 13.3 que quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio, en el Art. 29 que el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados en el Art. 35 numeral 35.1 que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos; todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38, el Art. numeral 38.1 señala excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público, la seguridad ciudadana, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, **procedimientos trilaterales**, y en los **que generen obligación de dar o hacer del Estado** en el numeral, en el Art. 43 numeral 43.1 que todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, de su TUPA, el cual comprende conforme al numeral 3 la calificación de cada procedimiento según corresponda, en el Art. 169 numeral 169.1 que en cualquier momento, **los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;**

Que, la misma normatividad en el Art. 213 numeral 213.1 que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**, en el numeral 213.2 que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, además de declarar la nulidad, la



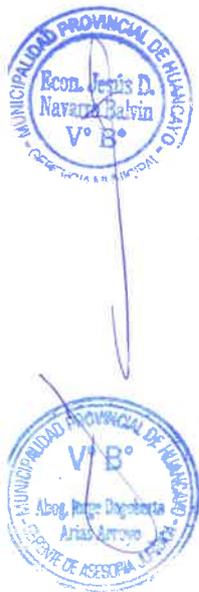


autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, pero además en el tercer párrafo señala en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto **administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de 05 días para ejercitar su derecho de defensa**, en el numeral 213.3 que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10, en el Art. 143 señala que el plazo máximo para emisión de informes y similares es dentro de los 7 días después de solicitados, además en el Art. 182 denota que los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes y no vinculantes, que los informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con la excepciones de ley, además señala la solicitud de informes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor y en el Art. 183 concluye aclarando que cuando se formule informes se fundamentara la opinión en forma sucinta y establecerá conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud y recomendará concretamente los cursos de acción a seguir cuando estos correspondan.

Que, habiendo verificado además de todos los actuados hasta la emisión del Informe Legal N° 1027 que hemos suscrito en el que existe un error de forma que es necesario corregir en tanto que se opinó por declarar procedente la Nulidad de Oficio lo cual puede inducir que hayamos contestado positivamente los pedidos de las empresas de transportes 22 de Marzo y Andorinha SA, sin embargo ello no es cierto por cuanto la pretensión de estas empresas como ya se señalo es inoportuna, pero ello no es ápite para no tener en consideración su argumentación y asumiendo nuestro rol de defensores de la legalidad y por tanto determinar la nulidad de oficio que es perfectamente legal y en el presente caso además justa, en tal sentido no debió declararse procedente, sino que el termino adecuado debe ser el de NO HA LUGAR para efectos aclaratorios, por otro lado la Gerencia Municipal insiste en que nuevamente notifiquemos al administrado que ha solicitado mediante recurso de Apelación que se revoque una anterior Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transportes N° 036-2020-MPH/GTT y se conceda su autorización solicitada primigeniamente y que fue concedida con Resolución de Gerencia Municipal N° 270-2020-MPH/GM, que a la fecha es objeto de Nulidad de Oficio, siendo necesario por todo lo señalado necesario aclarar el último informe legal, más allá de que como consta en autos la empresa de transportes Servicios Múltiples "ELOHIM SAC" ha sido debidamente notificada, máxime que en la Carta N° 005-2021-MPH/GAJ con la cual se le notifico se señala que haga valer su derecho a la defensa, lastimosamente induciendo que ha sido por la iniciativa de la empresa 22 de Marzo y otra empresa, lo que no es del todo coherente en el caso de la Nulidad de Oficio, en el que la iniciativa debe ser siempre de la propia entidad, por lo que considero pertinente notificar nuevamente a dicha empresa con las aclaraciones necesarias;

Que, respecto a todo lo antes señalado se reitera que conforme al legajo documentario que obra en la Municipalidad Provincial de Huancayo, corresponde analizar los argumentos del recurso impugnatorio de apelación que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 270-2020-MPH/GM se declaró fundado respecto a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "ELOHIM S.A.C, y consecuentemente sin efecto Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 036-2020-MPH/GTT y concedió autorización de transporte interurbano de pasajero en modalidad de Auto Colectivo en la ruta Cochab Chico-Centro- Cajab Chico La Ribera- Viceversa, aparentemente para satisfacer la demanda y necesidad de servicio, máxime que se induce que dicha empresa habría cumplido con todos los requerimientos técnicos y que se habría levantado todas las observaciones comunicadas a su representada Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "ELOHIM S.A.C, sin embargo reiteraremos que de la revisión del expediente administrativo, se observa que existe un escrito de fecha 27 de diciembre de año 2019, mediante el cual el administrado en su condición de representante legal de la Empresa de Transportes Servicios Múltiples ELOHIM S.A.C lejos de levantar las observaciones señalados del Informe N° 008-2019-MPH/GTTCT/NEGSC de fecha 12-12-19 se limitó en adjuntar copias simples de dispositivos legales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI, las mismas que no tienen nada que ver con las observaciones efectuadas por el área técnica, así como de las observaciones realizadas mediante Informe N° 06-2020-MPH/GTT/CT/NEGSC de fecha 02 de enero del año 2020;

Que, asimismo, respecto a lo argumentado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "ELOHIM S.A.C que señala que la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM no se puede aplicar por ser considerada barrera burocrática, pero no relaciona correctamente la intención de la barrera burocrática, con las exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros que imponen las entidades de la Administración Pública y que tienen por finalidad impedir u obstaculizar el acceso o permanencia de los agentes económicos en un determinado mercado, modificando directamente las condiciones para que dichos agentes ejerzan sus actividades económicas, denotándose que no se ajusta a los hechos que nos compete analizar en este caso, ya que el titular de la Municipalidad Provincial de Huancayo a través de la Gerencia de Tránsito y Transportes ha efectuado la evaluación de la realidad que se vive en la ciudad de Huancayo, respecto al parque automotor, evaluación que concluyó verificando la saturación del servicio público, colocando en situación de riesgo la transitabilidad y el transporte público, por lo que otorgar licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajero, en rutas que ya se encuentran saturadas, es objetivamente un despropósito y conlleva a pensar que se está contribuyendo con actos irregulares e incluso ilícitos, puesto que además vulnera lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM que regula y declara saturadas varias vías



de la ciudad por congestión vehicular y contaminación ambiental, previo a un análisis de la realidad de la ciudad de Huancayo;

Que, cabe resaltar que como producto de la apelación en su momento se dio como resultado la Resolución Municipal N° 270-2020-MPH/GM (24-07-2020) en la que se declaró fundado el recurso de apelación, pero verificándose a la fecha no solo por los pedidos de nulidad de otras empresas que obviamente no procede admitir la nulidad como pedido de parte, pero como se aclaró si nos da luces para proceder a emitir las la nulidad de oficio si está enmarcada en los parámetros legales, y si se motiva debidamente, explicando las razones fácticas y jurídicas, configurando la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en ese entender, habiéndose evaluado y analizado el expediente de manera objetiva, se aprecia que la modalidad de auto colectivo es un servicio cuya autorización lo otorga la Dirección Regional de Transportes y en vehículos M3 y M2, para prestar el servicio de transporte regular de personas, pero no para vehículos de la categoría M1, sin embargo este impedimento fue posteriormente superado, por una nueva normatividad de la Municipalidad Provincial de Huancayo, permitiendo en vía de interpretación contar con competencias para emitir permisos de operaciones para la presentación del servicio de transportes en auto colectivo en el ámbito provincial, más allá que dicha autorización debe en estricto sensu ser otorgada por el Gobierno Regional de Junín, conforme lo establece el Decreto Supremo N°017-2009-MTC;

Que, en este caso la imposibilidad de fondo surge cuando se pretende otorgar rutas en vías saturadas que es el fondo del asunto por lo que debemos remitirnos al pedido primigenio que viene del 25-11-2019, que fue declarado improcedente con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 036-2020-MPH/GTT (16-01-2020), lastimosamente amparándose solo en el hecho de que no se cuenta con competencias para emitir permisos de operaciones para la prestación del servicio de operaciones de transporte en autos colectivos, cuando no era la razón principal sino que las rutas por donde pretende operar la mencionada empresa constituyen rutas y/o vías saturadas lo cual es un impedimento suficiente para haber negado el pedido pero curiosamente fue admitido y posteriormente otorgando el derecho, cuando no correspondía, pues la Resolución de Gerencia Municipal N° 270-2020-MPH/GM (24-07-2020), más allá de tenía el error de forma de no haber sido debidamente motivado no era ápice para otorgar el derecho sin merituar todas la aristas del pedio de autorización de ruta, por tanto la Resolución de Gerencia Municipal N° 270-2020-MPH/GM es factible de anularse, más allá de que ante los pedidos de las diversas empresas como son la empresa Santa Rosa (Expediente N° 12824 28-08-2020), que fue resuelta con Resolución de la Gerencia Municipal N° 391-2020-MPH/GM TT (30-09-2020), declaro NO HA LUGAR el pedido de nulidad de dicha empresa, igualmente ente el pedido de las empresa de transportes 22 de Marzo S.A. y Andorinha S.A, que hasta la fecha aún no se han absuelto cabe hacerlo conjuntamente con la nulidad de oficio que debe emitirse, igualmente debe tenerse en cuenta en lo que corresponda el escrito de Ejercicio al Derecho a la Defensa (Expediente N° 96150 17-06-201), mas allá de que nuevamente otorgaremos un plazo adicional para no mellar en modo alguno el derecho de la empresa que obtuvo el derecho de autorización incorrectamente;

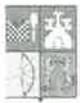
Que, es evidente que se ha inobservado la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM que declaró vías saturadas por congestión vehicular diversas vías de la ciudad, dentro de las cuales está prohibido autorizar, salvo que sea mediante concurso de concesión de ruta, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, encontrándose varias vías prohibidas dentro de la propuesta de recorrido presentada por la Empresa ELOHIM S.A.C y cuyo itinerario no ha sido analizado por la Gerencia Municipal para advertir tal anomalía técnica, sino se han limitado a decir que dicha ordenanza fue declarado barrera burocrática, lo cual no es cierto por cuanto si bien se declaró barrera burocrática algunas formalidades de dicha ordenanza, pero no se ha cuestionado en cuanto al tema de las vías declaradas saturadas, además que cuando se declaró barrera burocrática ilegal la suspensión de emisión de nuevas autorizaciones a que se refiere el literal i) del Art. 3 de la O.M. N° 559-MPH/CM, lo cual fue hecho con Resolución N° 471-2019/SEL-INDECOPI, sin embargo el mismo órgano especializado, dispuso que lo señalado en dicho pronunciamiento no supone de modo alguno que la MPH deba otorgar los permisos automáticamente, sino que debe evaluar y emitir una respuesta positiva o negativa a los administrados con respecto a sus solicitudes de autorización cuyo itinerario recorra uno o más vías saturadas en uno o en ambos sentidos en la modalidad vehicular M-1 y M-2, por lo que se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 270-2020-MPH/GM, consecuentemente de sus actos sucesivos que se hubieren generado con la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 273-2020-MPH/GTT (25-08-2020), pese a que declaro improcedente el pedio de autorización de la ruta por parte de la empresa recurrente Elohim SAC en contravención a lo dispuesto por la resolución de Gerencia Municipal N° 270-2020-MPH/GM, al haberse emitido las mismas en inobservancia y contravención a las normas legales y técnicas;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR NO HA LUGAR** el pedido de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 270-2020-MPH/GM (24-07-2020) promovido por las Empresa de Transportes 22 de Marzo S.A. y Andorinha S.A, por no tener legitimidad para solicitar nulidad de oficio, que solo le corresponde a la entidad de propia iniciativa y porque el plazo





para pedir la nulidad de parte ha sido superado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N° 270-2020-MPH/GM (24-07-2020), por pretender otorgar la autorización en vías saturadas, asimismo y como su consecuencia la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 036-2020-MPH/GTT que pese a declarar la improcedencia de la solicitud de otorgamiento de autorización a favor de la empresa recurrente; Transportes ELOHIM SAC, la motiva incorrectamente, existiendo en ambos casos vicios trascendentes que conllevan a su nulidad de oficio, conforme lo prevé el Art. 10 numeral 3 del TUO de la LPAG aprobado por D.S N° 004-2019-JUS

ARTÍCULO TERCERO. - RETROTRAER el PROCEDIMIENTO hasta la etapa de emitir una nueva **RESOLUCION DE GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE** respecto al pedido primigenio de Autorización de Ámbito Urbano en Modalidad de Auto Colectivo solicitado por la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples ELOHIM SAC que debe hacerse en conformidad con lo esgrimido en este informe legal de conformidad con el Art. 12 numeral 12.1 del TUO de la LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR a la empresa dándole el plazo extraordinario de **05 DIAS** a efecto de que se sirva absolver la falta del requisito primigenio señalado en la anterior conclusión y ejercer el derecho a defensa como es de ley, conforme lo prevé el Art. 213.2 último párrafo del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, emitiendo para ese efecto una Carta denotando los incumplimientos incurridos.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR los actuados a la brevedad posible a la **GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES** y paralelamente notificar al administrado a efecto de que pueda calificar los requisitos conforme a las anteriores conclusiones.

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR COPIA DEL EXPEDIENTE a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, estando a que existen vicios evidentes y reiterativos de parte de algunos servidores y/o funcionarios públicos a efecto de que se hagan las investigaciones pertinentes e implementen los procesos administrativos disciplinarios según corresponda.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús B. Wavarro Balvin
GERENTE DE ASesoría LEGAL

GAJJ/JDAA
oim

GM/JNB
oim